

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 13 de octubre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta de fecha 16 de septiembre de 2025, realizado por el Ayuntamiento de Majadahonda, a su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«1. Que el pasado en 4 de junio de 2025 ingresó en el CICAM cuatro gatos cachorros, entregados por un particular, y alojados en un chenil del centro.

2. Que se desconoce qué revisión veterinaria se les realizó en el momento del ingreso, ni si se cumplió la revisión obligatoria por parte de la veterinaria oficial, tal como exigen los pliegos del contrato de gestión del centro, punto 5.2. RECURSOS PERSONALES Y MATERIALES - veterinario, de la a) a la m).

3. Que la primera actuación conocida fue realizada el 7 de junio por la ATV de turno, quien al detectar calvas sospechosas de tiña y observar que una de las gatitas presentaba decaimiento, decidió su derivación a la clínica concertada para su diagnóstico, ya que la veterinaria oficial no estaría presente en el centro lunes y martes siguientes.

4. Que, según hemos observado a lo largo del tiempo, las decisiones de derivar animales a la clínica concertada para valoración, diagnóstico o tratamiento suelen ser tomadas por veterinarios suplentes, y no por la veterinaria oficial, incluso cuando hay una evidente falta de medios diagnósticos y terapéuticos en el propio centro.

5. Que, desde ese momento, no se nos ha proporcionado información oficial sobre el diagnóstico, evolución ni medidas sanitarias adoptadas, siendo la única fuente de conocimiento la comunicación informal entre voluntarios.

6. Que al solicitar información sobre si los gatos seguían siendo positivos en tiña y si era seguro acceder al chenil, la respuesta fue que esa información era confidencial, limitándose a confirmar que "se podía entrar".

7. Que posteriormente un gato del programa CER fue diagnosticado con hongos, y actualmente circula información no oficial de que los gatos inicialmente afectados podrían estar nuevamente presentando síntomas, sin que se haya comunicado nada oficialmente a quienes accedemos al centro.

8. Que actualmente vuelven a estar aislados parte de esos gatos, cuando anteriormente se nos ha autorizado entrar en el chenil.

9. Que, como voluntarios, nuestro único interés es el bienestar y la salud de los animales del centro, así como la seguridad de las personas que accedemos a sus instalaciones, sin ánimo de fiscalizar o juzgar el trabajo del personal del centro.

10. Que la situación descrita genera inseguridad y preocupación, y creemos que la existencia de enfermedades contagiosas como la tiña, al tratarse de una zoonosis, requiere transparencia y comunicación básica, especialmente en un entorno con presencia habitual de voluntarios y animales vulnerables.

SOLICITO:

1. Que se informe si se realizó la revisión veterinaria obligatoria a los gatos ingresados el 4 de junio, especificando fecha, profesional responsable y contenido de esta, conforme a lo estipulado en los pliegos del contrato.
2. Que se indique si se activó algún protocolo de aislamiento o comunicación interna ante la sospecha de enfermedad contagiosa (tiña).
3. Que se facilite información general sobre el diagnóstico recibido en la clínica concertada y el tratamiento prescrito, sin entrar en detalles clínicos personales o considerados por el centro "confidenciales".
4. Que se aclare el motivo por el cual el tratamiento se prolongó más de lo habitual.
5. Que se informe si se ha confirmado la erradicación del foco de contagio en el chenil donde estuvieron los gatos.
6. Que se establezca y comunique, en caso de no existir ya, un protocolo claro de comunicación a voluntarios y personal sobre enfermedades contagiosas en el centro, en aras de la prevención y la seguridad común.
7. Que se aclare por qué, en los casos de sospecha de enfermedades que requieren diagnóstico externo, no es la veterinaria oficial quien toma la decisión de derivar al animal a la clínica concertada, pese a la insuficiencia de medios en el centro».

Junto a la reclamación, aporta el escrito de contestación del Ayuntamiento de Majadahonda.

SEGUNDO. El 17 de octubre 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Consta en el expediente que dicha comunicación fue rechazada automáticamente por finalización del plazo de notificación con fecha 28 de octubre de 2025.

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Majadahonda, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 31 de octubre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Majadahonda en las que manifiesta lo siguiente:

«En relación al asunto de referencia se informa que la solicitud de fecha 4 de septiembre de 2025 entrada de registro [REDACTED] formulada por [REDACTED] fue atendida por este servicio mediante escrito con nº de salida [REDACTED] el 17 de septiembre de 2025(Expediente [REDACTED] [REDACTED] cuyo contenido se cita literalmente a continuación: [...])

Se hace constar que a juicio de este servicio dicha contestación es congruente, clara y lo suficientemente precisa para el caso concreto y la información que solicita la interesada.

En cuanto al resto de cuestiones que nos solicita la Sra. Soares, este servicio considera que la información solicitada no es objeto de información pública y no se debe proporcionar a ningún ciudadano particular, ya que el control y fiscalización de la empresa que gestiona el CICAM es competencia únicamente del Ayuntamiento de Majadahonda a través del Servicio de Vigilancia y Control de Animales».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 11 de noviembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 18 de noviembre de 2025 tuvo entrada escrito de alegaciones de la reclamante, en el que sostiene que la respuesta facilitada por el Ayuntamiento no satisface las exigencias del derecho de acceso a la información pública y solicita que se le requiera la entrega de la siguiente información y documentación: la identificación del profesional que realizó la revisión inicial (nombre y categoría); la fecha y el registro documental de la revisión efectuada el 4 de junio; los protocolos aplicables ante la sospecha de tiña, así como el detalle de las medidas de aislamiento y limpieza aplicadas. Asimismo, interesa que, en caso de contener datos personales, se aplique la técnica de disociación para garantizar el acceso al resto de información pública disponible.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».*

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».*

Por un lado, este Consejo considera que lo solicitado en los puntos 4, 5, 6 y 7, en los términos en que se formula, no se incardina en el concepto de *«información pública»*, al no consistir en el acceso a contenidos o documentos concretos que obren en poder del Ayuntamiento y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, sino en la obtención de explicaciones, aclaraciones y decisiones de gestión.

En particular, se pretende que el Ayuntamiento explique el motivo por el que el tratamiento se prolongó más de lo habitual; informe sobre si se ha erradicado el foco de contagio en el chenil en el que estuvieron los gatos; establezca, en caso de no existir, un protocolo de comunicación a voluntarios y personal; y aclare por qué no es la veterinaria oficial quien adopta la decisión de derivación a la clínica concertada ante una sospecha de enfermedad.

Por tanto, se trata de pretensiones dirigidas a obtener un pronunciamiento o actuación administrativa y no a acceder a documentación preexistente. En este sentido, se recuerda a la interesada que el ejercicio del derecho de acceso a la información en ningún momento implica que se pueda exigir a las administraciones actuaciones materiales.

De esta forma, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución RT/0162/2018, de 3 de octubre de 2018 se pronuncia en los siguientes términos:

«A tenor de los preceptos mencionados, se puede sostener que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Asimismo, cabe advertir que las Reclamaciones planteadas ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del reclamante cuando se den los presupuestos de hecho establecidos en dicha norma, no pudiendo entrar a conocer de aspectos que no forman parte del objeto de la misma.

Tomando en consideración el tenor literal del objeto de la originaria solicitud que ha motivado esta Reclamación, se evidencia que el ahora reclamante no ha solicitado información pública sobre una materia sino, por el contrario, ha pedido a la administración local la emisión de informes y certificados sobre determinada circunstancia. Esto es, el interesado ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer. Si bien, como ya advirtiera este Consejo en su Resolución R/0301/2017, dicha actividad dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.»

A mayor abundamiento, el Ayuntamiento señala en sus alegaciones: «[...] el control y fiscalización de la empresa que gestiona el CICAM es competencia únicamente del Ayuntamiento de Majadahonda a través del Servicio de Vigilancia y Control de Animales». En efecto, en su condición de órgano de contratación del contrato de servicios relativo a la gestión del Centro Integral Canino de Majadahonda (CICAM), la recogida de animales de compañía y el control y supervisión del bienestar animal en el municipio, el Ayuntamiento ostenta, conforme al artículo 190 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por el contratista durante la ejecución del contrato, en los términos y con los límites establecidos en la normativa de contratación.

Por otro lado, este Consejo, considera que la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3, sería subsumible, con carácter general, en el concepto de «información pública» dado que lo que se solicita son documentos sobre un servicio público municipal que supuestamente obrarían en poder del Ayuntamiento y se podrían facilitar si los mismos ya hubiesen sido elaborados en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio, de que corresponda valorar, si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a la información solicitada.

Por consiguiente, para la resolución de la presente reclamación se debe analizar las tres primeras pretensiones de la solicitud y si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a la información solicitada.

CUARTO. En relación con la pretensión prevista en el primer punto de la solicitud de acceso, la reclamante solicita que se le informe si se realizó la revisión veterinaria, especificando fecha, profesional responsable y contenido de esta, conforme a lo estipulado en los pliegos.

En este sentido, el Ayuntamiento ha aportado, en las alegaciones, informe técnico del Servicio de Vigilancia y Control de Animales, de fecha 24 de octubre de 2025, en el que se hace constar que la solicitud fue atendida mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2025. En dicho escrito se indicó que los animales fueron sometidos a cuarentena y que fueron objeto de seguimiento sanitario, con visita de la veterinaria del centro los días 5 y 6 de junio y de la ATV los días 7, 8 y 9 de junio, sin que en dichas revisiones se evidenciara síntomas compatibles con enfermedad.

Por todo lo anterior, este Consejo considera que la contestación remitida por el Ayuntamiento satisface la petición formulada en el punto 1 de la solicitud, en la medida en que se informa de que los animales fueron revisados por personal veterinario del centro y por la ATV, indicando las fechas de dichas visitas y que en ellas no se apreciaron síntomas de enfermedad de la tiña.

En cuanto a facilitar la información sobre la identificación, nombre y categoría, del profesional que realizó la revisión, este Consejo aprecia, por un lado, que la misma ya queda cumplida con la mención del perfil (veterinario, ATV) que figura en el informe técnico del Servicio de Vigilancia y Control de Animales, sin que resulte necesario facilitar el nombre para satisfacer el acceso a la información sobre la actuación realizada.

Y, por otro lado, compartir nombre y apellidos del personal que interviene en la gestión ordinaria del CICAM supone la divulgación de un dato de carácter personal y, por tanto, exige la aplicación del régimen del artículo 15 la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), al que remite el artículo 35 LTPCM.

En este sentido, el artículo 15.3 LTAIBG establece que, cuando la información solicitada contenga datos personales y no se trate de categorías especialmente protegidas, el acceso *«solo procede tras una ponderación suficientemente razonada entre el interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas, en particular su derecho a la protección de datos personales»*. En este marco, la comunicación de datos personales resulta procedente cuando exista una justificación suficiente vinculada a la finalidad del derecho de acceso y, en su caso, un interés público prevalente que ampare su divulgación, extremo que cobra especial relevancia cuando la identificación solicitada no se refiere a cargos de naturaleza representativa, sino a personal que interviene en la gestión ordinaria del CICAM.

En vista de lo anterior, este Consejo considera que se debería desestimar la primera pretensión dado que se ha producido la pérdida del objeto al haberle sido facilitada la información durante el proceso de reclamación y por concurrir la protección de datos personales prevista en el artículo 15.3 LTAIBG.

QUINTO. En relación con la información que la reclamante solicita en los puntos segundo y tercero, no se limita a pedir el acceso a documentos concretos preexistentes en poder del Ayuntamiento, sino que plantea una serie de cuestiones para que la Administración se pronuncie en relación con: *«que se le informe si se activó algún protocolo de aislamiento o de comunicación interna ante la sospecha de una enfermedad contagiosa (tiña) y que se le facilite «información general» sobre el diagnóstico emitido por la clínica concertada y el tratamiento prescrito»*.

En este sentido, parece desprenderse que la pretensión de la reclamante se dirige a que la Administración confeccione un documento *«ad hoc»* en el que se le informe sobre las cuestiones planteadas.

Este Consejo considera que la información que se solicita en estos puntos, por tanto, podría estar incurso en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, que indica que se inadmitirán a trámite aquellas solicitudes *«relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración»*.

El Criterio Interpretativo 7/2015, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, indica que la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: «a) *elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información*».

En el presente caso, las precisiones introducidas por la reclamante acerca de cómo debe ser divulgada la información y el tipo de aclaraciones solicitadas conducen, en términos sustantivos, a exigir al Ayuntamiento la elaboración de un informe a medida sobre la activación de protocolos, el contenido general del diagnóstico y tratamiento, las razones de su duración y la eventual erradicación del foco, extremos que, si no constan ya recogidos en informes o documentos existentes, y solamente se podrían facilitar si esos informes hubiesen sido elaborados por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones

En este sentido, el apartado primero del fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, estableció lo siguiente:

«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley, de lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/1992)».

No obstante, lo anterior, el Ayuntamiento le envió un escrito, de fecha 17 de septiembre de 2025, en el que se detalla la actuación seguida respecto de los animales referidos, identificando la intervención del personal por su categoría funcional (veterinaria del centro y ATV de servicio) y exponiendo el contenido esencial de las actuaciones practicadas: revisión inicial; cuarentena; seguimiento; sospecha; traslado a clínica concertada; confirmación del diagnóstico y medidas de aislamiento y observación, así como la información disponible sobre la ausencia de indicios y la situación de aislamiento preventivo.

SEXTO. Por otro lado, cabe recordar a la reclamante que no puede modificar, alterar o ampliar el contenido de la solicitud inicial de acceso, salvo para acotar o limitar su alcance, lo que no sucede en este caso. En las alegaciones la reclamante añade nuevas peticiones de información: «*[f]echa formal y registro documental de la revisión del 4 de junio*»; «*[p]rotocolos aplicables en caso de sospecha de tiña*» y por último «*[c]opias dissociadas de la documentación existente (partes, informes, registros administrativos)*».

Como ha señalado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en numerosas resoluciones, entre otras, las R 364/2022, 146/2022, 1372/2023, 855/2023 y 0626/2024, la naturaleza revisora de la reclamación del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (y, por analogía, del artículo 47 LTPCM) impide al reclamante modificar, alterar o ampliar el contenido de la solicitud inicial de acceso, salvo cuando dicha modificación tenga por objeto limitar su alcance, lo que no sucede en este caso. La reclamación en vía de transparencia no puede convertirse en una nueva solicitud de acceso ni en un cauce para introducir pretensiones distintas de las inicialmente formuladas.

Debe recordarse, además, que la función de este Consejo se contrae a examinar la conformidad a Derecho de la actuación del sujeto obligado frente a la solicitud presentada, resolviendo sobre el acceso solicitado en esos términos, y no a tramitar de facto nuevas solicitudes ni a ejercer un control general o fiscalización de la actividad administrativa.

Por todo lo anterior, este Consejo considera que procede desestimar la reclamación: en relación con los puntos cuarto, quinto, sexto y séptimo, por no incardinarse en la noción de «información pública» del artículo 5.b) LTPCM; respecto de los puntos segundo y tercero, por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG; y, finalmente, en cuanto al punto primero, por haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto al haberse facilitado la información solicitada y por concurrir el límite del artículo 15.3 LTAIBG en lo relativo a la identificación del profesional que realizó la revisión inicial a los animales.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.03.13 10:53